



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 3 De Miércoles, 17 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230040000	Celebración De Matrimonio Civil	Leyber Eduardo Perdomo Sandoval Y Otro		16/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08758600110620220193400	Con 1 Solicitud		Dilan Alberto Zapata Salas	16/01/2024	Auto Fija Fecha - 1.1.- Señalar El Martes 5 De Marzo De 2024, A Las 2:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia De Formulación De Imputación, Dentro Del Proceso Penal Cui 087586001106202201934, Que Se Sigue En Contra Del Señor Dilan Alberto Zapata Salas

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

85a281d4-897c-4dd6-b943-2a5a6ab74698



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 3 De Miércoles, 17 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758600110620220193400	Con 1 Solicitud		Dilan Alberto Zapata Salas	16/01/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Martes 5 De Marzo De 2024, A Las 2:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia De Formulación De Imputación, Dentro Del Proceso Penal Cui 087586001106202201934
08433408900320230038700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Manuel Jacinto Ortega Montes Y Otro	Sociedad Inversiones Deheler Limitada	16/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320230038900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Jorge Luis Salas Betancurt	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230040300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bayport Colombia S.A	Edgardo Enrique Hernandez Tobio	16/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

85a281d4-897c-4dd6-b943-2a5a6ab74698



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 3 De Miércoles, 17 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230040300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bayport Colombia S.A	Edgardo Enrique Hernandez Tobio	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230039700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Cooprar	Roxxana Patricia Castro Ayazo	16/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230039700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Cooprar	Roxxana Patricia Castro Ayazo	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230040900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fenalco Valle	Erika Julieth Jerez	16/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230040900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fenalco Valle	Erika Julieth Jerez	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230038300	Otros Procesos	Abogados Especializados En Cobranzas S. A. Y Otro	Jair Antonio Gonzalez Camargo	16/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

85a281d4-897c-4dd6-b943-2a5a6ab74698



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 3 De Miércoles, 17 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230038300	Otros Procesos	Abogados Especializados En Cobranzas S. A. Y Otro	Jair Antonio Gonzalez Camargo	16/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230038300	Otros Procesos	Abogados Especializados En Cobranzas S. A. Y Otro	Jair Antonio Gonzalez Camargo	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230038000	Otros Procesos	Celsia Colombia S.A. E.S.P.		16/01/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08433408900320230038400	Procesos Verbales Sumarios	Luciana Esther Fuentes Garcia	Miguel Angel De La Hoz Maldonado	16/01/2024	Auto Rechaza
08433408900320240001000	Tutela	Angellys Rosa Valera Pava	Baguer Sas, Eyc Consultores Ltda, Eycconsultores-Davivienda Y Claro Tecnom Financ	16/01/2024	Auto Admisorio Yo Inadmisorio
08433408900320240000300	Tutela	Mileidis Suarez Alandete	Mutual Ser E.Ps.-	16/01/2024	Auto Admisorio Yo Inadmisorio - Auto Admite

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

85a281d4-897c-4dd6-b943-2a5a6ab74698



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 3 De Miércoles, 17 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230041800	Tutela	Reinaldo Jose Zambrano Gonzalez	Secretaria De Movilidad De Malambo	16/01/2024	Sentencia - Hecho Superado

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

85a281d4-897c-4dd6-b943-2a5a6ab74698



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00397-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR NIT 901.461.216

DEMANDADO: ROXXANA CASTRO AYAZO C.C. 32.769.152

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por COOPRAR, a través de apoderado judicial contra ROXXANA CASTRO AYAZO identificada con cedula de ciudadanía 32.769.152 la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, diciembre 06 de 2023.

La secretaria

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo seis (06) de diciembre del Dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR identificada con NIT 901.461.216 a través de apoderado judicial contra ROXXANA CASTRO AYAZO identificada con cedula de ciudadanía 32.769.152, al tenor del título valor PAGARE No. 01, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **ROXXANA CASTRO AYAZO** identificada con cedula de ciudadanía 32.769.152, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de forma **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR**, identificada con Nit. 901.461.216, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000)**., por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios causados a partir del 02 de septiembre de 2022 liquidados a la tasa máxima permitida.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. OSCAR ARAUJO LARA identificado con cedula de ciudadanía 72.215.811 portadora de la Tarjeta Profesional Nro.164.110, en los términos conferidos a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

EL JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 003
MALAMBO DE 17 ENERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2023-00403-00

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900.189.642

DEMANDADO: EDGARDO ENRIQUE HERNANDEZ TOBIO C.C. 1.103.108.653

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra EDGARDO ENRIQUE HERNANDEZ TOBIO identificado con cedula de ciudadanía 1.103.108.653 la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, enero 16 de 2024.

La secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma BAYPOR COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900.189.642 a través de apoderado judicial contra EDGARDO ENRIQUE HERNANDEZ TOBIO identificado con cedula de ciudadanía 1.103.108.653, al tenor del título valor PAGARE No. 959801, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **EDGARDO ENRIQUE HERNANDEZ TOBIO** identificado con cedula de ciudadanía 1.103.108.653, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 900.189.642, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$9.306.725)**., por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 15 de noviembre de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.697.893)**., por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 14 de noviembre de 2023.

No librar por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$2.735.323)**, por lo que no cumple con los postulados del 430 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 003
MALAMBO DE 17 ENERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) Dr.(a) FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ identificado(a) con cedula de ciudadanía 35.421.043 portador(a) de la Tarjeta Profesional Nro.209.392, en los términos conferidos a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ

EL JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 003
MALAMBO DE 17 ENERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00409-00

DEMANDANTE: FENALCO VALLE NIT 890.303.215

DEMANDADO: ERIKA JULIETH JEREZ C.C. 1.121.919.992

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por FENALCO VALLE., a través de apoderado judicial contra ERIKA JULIETH JEREZ identificada con cedula de ciudadanía 1.121.919.992, la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, enero 16 de 2024.

La secretaria

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma FENALCO VALLE, identificada con NIT 890.303.215 a través de apoderado judicial contra ERIKA JULIETH JEREZ identificada con cedula de ciudadanía 1.121.919.992, al tenor del título valor PAGARE No. 70503, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto de la aplicación de la sanción penal, De acuerdo con lo previsto en el subnumeral 1.2.4 del capítulo I, título I, parte I de la Circular Básica Jurídica, en relación con el cobro de la cláusula penal en las operaciones de crédito que celebren las instituciones financieras, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, la prohibición del uso de cláusulas o prohibiciones abusivas en los contratos de adhesión de las entidades vigiladas está establecida en los artículos 7, literal e), y 11 de la Ley 1328 del 2009 (Régimen de Protección al Consumidor Financiero), lo anterior significaría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y, por ende, se estaría cobrando al deudor dos veces por la misma obligación, que es pagar por su retardo o incumplimiento, precisó la Superintendencia Financiera.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo **ERIKA JULIETH JEREZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.121.919.992, para que en el término de cinco (5) días, pague a favor de **FENALCO VALLE**, identificada con Nit. 890.303.215, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$2.686.730)**., por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 03 de enero de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

No librar por el concepto de 20% sanción penal de conformidad con lo expuesto con la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértase al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 003
MALAMBO DE 17 ENERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) Dr.(a) ANDREA ESTRADA GONZALEZ identificado(a) con cedula de ciudadanía 43.872.210 portador(a) de la Tarjeta Profesional Nro.124.958, en los términos conferidos a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

EL JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 003
MALAMBO DE 17 ENERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00383-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: JAIR ANTONIO GONZALEZ CAMARGO, C.C No. 72.049.779

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo Hipotecario, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase usted proveer. Malambo, 16 de enero de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

De lo acompañado a la demanda Pagaré No. 90000103609 de fecha 03/08/2020 por valor de ciento noventa y seis mil trescientos sesenta y siete unidades con dos mil sesenta y siete diezmilésimas de unidades de valor real UVR 196.367.2067 UVR, equivalentes a la suma de cincuenta y cuatro millones de pesos suscrito por JAIR ANTONIO GONZALEZ CAMARGO, así mismo, y la escritura pública N°.1212 DEL 09 DE JUNIO DE 2020 NOTARIA DOCE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO, que presta merito ejecutivo, donde consta la inscripción de la hipoteca con la constancia que presta mérito ejecutivo, al igual que su vigencia constatada en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. N°. 041-175820, ubicado en CARRERA 6 A # 14 - 130 CASA # 29 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA RIBERA VILLA RICA MANZANA 7 EN MALAMBO – ATLANTICO, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD sobre el bien gravado en ocasión a un mutuo, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares se observa que las mismas se ajustan a lo dispuesto en los Art.625 numeral 4º y Arts.593 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se decretarán dichas medidas.

En tal virtud, el Juzgado, de acuerdo con lo prescrito en el Art.468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de JAIR ANTONIO GONZALEZ CAMARGO identificado con la C.C No. 172.049.779:

- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS UNIDADES CON DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (189,846.2233) UVR, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación, equivalente en pesos a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 67.236.793), M/CTE, liquidado con el valor de la UVR del día 18 DE OCTUBRE DE 2023.
- más la suma de Por la suma de OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE UNIDADES CON NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (8.189,9303) UVR, equivalente en pesos a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 2.900.583) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 9.53 % E.A. correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

desde la cuota 03 DE MAYO DE 2023 hasta la cuota 03 DE OCTUBRE DE 2023 de conformidad con lo establecido en el pagaré N°. 90000103609.

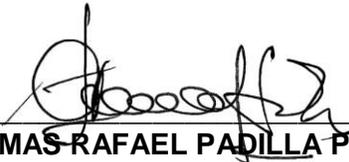
- más los intereses moratorios generados sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO desde la presentación de la demanda 14 de noviembre de 2023, hasta que se realice el pago de la obligación.

2.- Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-175820, inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad de JAIR ANTONIO GONZALEZ CAMARGO identificado con la C.C No. 72.049.779. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo.

3.- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé La Ley 2213 del 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER como endosatario en procuración de la parte demandante, mediante endoso en procuración otorgado por AECSA en representación a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 44158296 y Tarjeta Profesional No. 150713-D1 del C. S de la J., en los términos y facultades a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Notificado Mediante Estado No.
Malambo, enero 17 De 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-23, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037,
J03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Correo:



RAD. 08433-40-89-003-2023-00003-00
ACCIONANTE: MILEIDES SUAREZ ALANDETE
ACCIONADO: MUTUALSER EPS
PROCESO: TUTELA
DERECHO: SALUD

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, enero 15 de 2024.

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **JOEL CALVO MERCADO** instauró acción de tutela a través de apoderado judicial contra **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la Salud, Vida en condiciones dignas, entre otros. Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por **MILEIDIS SUAREZ ALANDETE** contra **MUTUALSER EPS**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al representante legal de **MUTUALSER EPS**, se pronuncien de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales a la petición.

Se le advierte a la accionada **MUTUALSER EPS**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3º. Se le advierte a la accionada **MUTUALSER EPS**, que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 003
MALAMBO 16 ENERO 2024.
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia

5º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

notificacionesjudiciales@mutualser.org

mileidysester@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 003
MALAMBO 16 ENERO 2024.
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cdba03ec2aef997e82026d86b9c6a8ac5f37333f63cf0d7a7c29ff52b16c2e**

Documento generado en 16/01/2024 08:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00380-00

DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

DEMANDADOS: EDITH RODRÍGUEZ DE LÓPEZ C.C 22.368.814 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO LÓPEZ VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) C.C 3.706.742.

PORCESO: Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, para resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora. Al despacho para lo que estime proveer. -
Malambo, enero 16 de 2024.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2024).

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. “.....”

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de admitir la demanda en la parte superior se colocó como radicado el numero **08433-40-89-003-2019-00380-00** y en el numeral quinto del auto admisorio, en cual se registró con el siguiente radicado 08433 40 89 003 2022 00127 00, siendo el número de radicado correcto 08433-40-89-003-2023-00380-00.

Así las cosas, se procederá a corregir la radicación del proceso en las partes señaladas erróneamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, de fecha 13 de diciembre de 2023 , en el sentido ORDENAR que la consignación deberá hacerse a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla con el código: 08433 40 89 003 2023 00380 00.

Para todo los efectos legales se entiende que el radicado del proceso es el 08433-40-89-003-2023-00380-00, así como lo señalado en el numeral primero de este auto, en todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

02



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00386-00

DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A
ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5

DEMANDADA: MIGUEL RAMON DE MOYA SANDOVAL con **C.C** 3.732.252,
EVIMIR OLAYCER DE MOYA VARGAS con **C.C** 1.048.266.855,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la entidad MI BANCO a través de apoderado judicial, contra MIGUEL RAMON DE MOYA SANDOVAL y EVIMIR OLAYCER DE MOYA VARGAS, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 16 de enero de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

De lo acompañado a la demanda pagaré No. 1191832 con fecha de suscripción 04 de enero de 2020, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M: CTE (\$ 41.620.468), del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el día 25 DE AGOSTO DE 2023 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha, por estos valores.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

RESUELVE:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de MI BANCO S.A, antes BANCOPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5 y en contra de Miguel Ramon De Moya Sandoval con **C.C 3.732.252** Y Evimir Olaycer De Moya Vargas con C.C 1.048.266.855, por las siguientes sumas de dinero, así: por la suma de : CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M: CTE (\$ 41.620.468), correspondiente a capital, más la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETENTA PESOS M: CTE (\$ 4.806.070), por concepto de intereses correspondientes a las cuotas no pagadas entre el 28 DE FEBRERO DE 2023 hasta el día 25 DE AGOSTO DE 2023, más la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M: CTE (\$ 119.782) correspondiente a otros conceptos ACEPTADOS DENTRO DEL PAGARÉ: CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 26 DE AGOSTO DE 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, Sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la

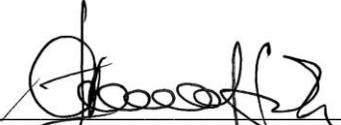


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer a JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con la C.C. 8.163.046 y T.P. No. 157.745 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades a ella conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00389-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit 800.903.938-8
DEMANDADO: JORGE LUIS SALAS BETANCURT C.C 84076943
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente la presente demanda Ejecutiva interpuesta por BANCOLOMBIA S.A a través de ENDOSATARIO EN PROCURACION, contra **JORGE LUIS SALAS BETANCURT**, se encuentra pendiente de estudio de admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 16 de enero de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

De lo acompañado a la demanda pagaré NO. 135226675, por valor de \$ CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$44.628.808), suscrito en fecha el día 15 de diciembre de 2021, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 18 de febrero de 2023 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA** y en contra del señor **JORGE LUIS SALAS BETANCURT** identificada con la C.C No. **84076943**, por las siguientes sumas:

En cuanto al pagaré NO. 135226675 por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$44.628.808), por concepto de saldo capital insoluto; mas la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.629.864) por concepto de intereses corrientes o de plazo causados a la tasa de interés desde el 22 DE ABRIL DE 2023 a la presentación de la demanda; más los intereses **moratorios** legales permitidos, exigibles causados a partir del 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 sobre el saldo capital insoluto, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: RECONOCER como endosatario en procuración de la parte demandante, mediante endoso en procuración otorgado por AECSA en representación a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 y Tarjeta Profesional No. 371.970 del C. S de la J., en los términos y facultades a ella conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

02



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00386-00

DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A
ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5

DEMANDADA: MIGUEL RAMON DE MOYA SANDOVAL con C.C 3.732.252,
EVIMIR OLAYCER DE MOYA VARGAS con C.C 1.048.266.855,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer. Malambo, 16 de enero de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra MIGUEL RAMON DE MOYA SANDOVAL identificado con la C.C No. 3.732.252 y EVIMIR OLAYCER DE MOYA VARGAS identificado con la C.C No. C.C 1.048.266.855, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro en bloque de la Unidad de comercio denominado socialmente HELECTRIC PLUS, identificado con la Matrícula No. 770.946, ubicado en la CL 10 No 18 – 3 de Malambo-atlántico, representada legamente por EVIMIR OLAYCER DE MOYA VARGAS, identificado con la C.C. No. 1.048.266.855. Oficiese a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tengan LOS DEMANDADOS MIGUEL RAMON DE MOYA SANDOVAL identificado con la C.C No. 3.732.252 y EVIMIR OLAYCER DE MOYA VARGAS identificado con la C.C No. C.C 1.048.266.855 en los Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A., Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

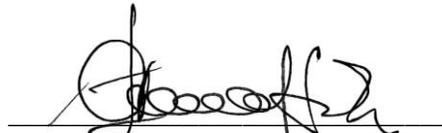


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

TERCERO: Límitese el embargo a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$ 69.819.480).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00389-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit 800.903.938-8

DEMANDADO: JORGE LUIS SALAS BETANCURT C.C 84076943

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer. Malambo, 16 de enero de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de JORGE LUIS SALAS BETANCURT identificado con la C.C No. C.C. 84076943, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tengan el demandado JORGE LUIS SALAS BETANCURT identificado con la C.C No. C.C. 84076943 en los Bancos: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Oficiase en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal que reciba el demandado JORGE LUIS SALAS BETANCURT identificado con la C.C No. C.C. 84076943, en calidad de empleado de la corporación PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA SA, Identificada con Nit No. 819007201. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Oficiase en tal sentido a PALERMO SOCIEDAD PORTUARIA SA.

Notificado Mediante Estado No.
Malambo, enero 17 De 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-23, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

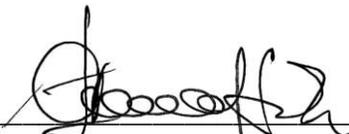


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

TERCERO: Límitese el embargo a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS M/L (\$ 75.388.008).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



RAD: 08433-4089-003-2023-00384-00

DEMANDANTE: LUCINA ESTHER FUENTES GARCIA C.C. 32.610.193

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL DE LA HOZ MALDONADO C.C. 72.056.691

PROCESO: ALIMENTOS MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho la presente demanda ALIMENTOS MENOR interpuesta por LUCINA ESTHER FUENTES GARCIA contra MIGUEL ANGEL DE LA HOZ MALDONADO, la cual mediante auto de fecha diciembre 06 de 2023 se inadmitió y mediante escrito de fecha diciembre 14 de 2023 se presentó la subsanación de la demanda por la parte demandante aportando poder. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, enero 17 de 2024.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE MALAMBO, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, efectivamente mediante auto de fecha diciembre 06 de 2023 se inadmitió la demanda y mediante escrito de fecha diciembre 14 de 2023 se presentó la subsanación de la demanda por la parte demandante, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó los procesos de alimentos deben ser presentados por medio de abogado inscrito, de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019

Pues bien, con la subsanación LA PARTE DEMANDANTE mediante apoderado, presenta poder otorgado a la doctora LUCILA ESTHER FUENTES GARCIA, para que la represente en el proceso pero el sentido del auto de inadmisión fue claro la parte demandante debe actuar a través de apoderado judicial, Defensoría del Pueblo o Estudiantes de Consultorio Jurídico, como quiera que el asunto no es de aquellos de que trata el Art.28 del decreto 196 de 1971 (en los que se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito), por lo tanto debía además del poder conferido presentar escrito de demanda presentado por el apoderado designado, lo que no ocurrió.

Así las cosas, no subsanó el defecto señalad, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo tanto y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE MALAMBO**,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de alimentos promovida por LUCINA ESTHER FUENTES GARCIA contra MIGUEL ANGEL DE LA HOZ MALDONADO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Efectuar las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL RADILLA PEREZ
JUEZ

02



RAD. 08433-4089-003-2024-00010-00

ACCIONANTE: ANGELLYS ROSA VALERA PAVA

ACCIONADO: EYCCONSULTORES Y BAGUER S.A.S

DERECHO: PETICIÓN Y HABEAS DATA

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Enero 16 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero Dieciséis (16) de dos mil Veinticuatro (2024).

La señora **ANGELLYS ROSA VALERA PAVA** instauro acción de tutela en contra de **EYCCONSULTORES y BAGUER S.A.S**, por la presunta vulneración al derecho fundamental del **PETICIÓN Y HABEAS DATA**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora **ANGELLYS ROSA VALERA PAVA** en contra de **EYCCONSULTORES y BAGUER S.A.S**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR Al representante legal de **EYCCONSULTORES y BAGUER S.A.S**, se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela del derecho fundamental de **PETICIÓN Y HABEAS DATA**.

Se le advierte a **EYCCONSULTORES y BAGUER S.A.S** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. VINCULAR a **DATA CREDITO (EXPIRAN) Y CIFIN (TRANSUNION)** de la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a **DATA CREDITO (EXPIRAN) Y CIFIN (TRANSUNION)** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

4º. Se le advierte al accionado y vinculados que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

Se advierte igualmente al accionado y vinculado que la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento

5º. Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.



RAD. 08433-4089-003-2024-00010-00

ACCIONANTE: ANGELLYS ROSA VALERA PAVA

ACCIONADO: EYCCONSULTORES Y BAGUER S.A.S

DERECHO: PETICIÓN Y HABEAS DATA

6º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

angellys_rouss@hotmail.com

f.garantias@eycconsultoresltda.com

notificaciones@baguer.com.co

servicioalcliente@baguer.com.co

ateservicioalciudadano@experian.com

reclamos@experian.com

soportedatacredito@datacredito.com

servicioalciudadano@experian.com

notificaciones@transunion.com

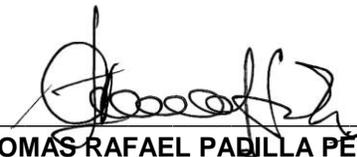
cempresarial@davivienda.com

contactenos@davivienda.com

servicioalcliente@baguer.com.co

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00409-00

DEMANDANTE: FENALCO VALLE NIT 890.303.215

DEMANDADO: ERIKA JULIETH JEREZ C.C. 1.121.919.992

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Sírvase Proveer.
Malambo, enero 16 de 2024.

La secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo dieciséis (16) de enero del Dos mil veinticuatro (2024).

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada contra ERIKA JULIETH JEREZ identificada con cedula de ciudadanía 1.121.919.992, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1°.- Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles ubicados en la residencia de la parte demandada ubicado en la CR5 ESTE 18 50 CORTIJO CERREZUELA 3 Malambo Atlántico; Oficiese en tal sentido.

Limítese el embargo a la suma de **CUATRO MILLONES TREINTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.030.095)**

Correo: andreastradagb@gamil.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 003
MALAMBO DE 17 ENERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00397-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR NIT 901.461.216

DEMANDADO: ROXXANA CASTRO AYAZO C.C. 32.769.152

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Sirvase Proveer.
Malambo, enero 16 de 2024.

La secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo dieciséis (16) de enero del Dos mil veinticuatro (2024).

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada contra ROXXANA CASTRO AYAZO identificada con cedula de ciudadanía 32.769.152, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1°.- Decretar el embargo y secuestro del 20% del salario que percibe el demandado ROXXANA CASTRO AYAZO identificada con cedula de ciudadanía 32.769.152, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Oficiese en tal sentido.

Limítese el embargo a la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$52.500.000)**

Correo: educacion@malambo-atlantico.gov.co

Comunicado a través de oficios 003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PABILLA PÉREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 003
MALAMBO DE 17 ENERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00403-00

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900.189.642

DEMANDADO: EDGARDO ENRIQUE HERNANDEZ TOBIO C.C. 1.103.108.653

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Sirvase Proveer.
Malambo, enero 16 de 2024.

La secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo dieciséis (16) de enero del Dos mil veinticuatro (2024).

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada contra EDGARDO ENRIQUE HERNANDEZ TOBIO identificado con cedula de ciudadanía 1.103.108.653, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1°.- Decretar el embargo y secuestro de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo que percibe el demandado EDGARDO ENRIQUE HERNANDEZ TOBIO identificado con cedula de ciudadanía 1.103.108.653, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Oficiese en tal sentido.

2°.- Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado por cualquier concepto en la entidad financiera BBVA. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores.

Limítese el embargo a la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$19.506.927)**

Correo: francy.lozano@aecsa.co

Comunicado a través de oficios 004 y 005.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 003
MALAMBO DE 17 ENERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



Malambo, Enero Once (11) de Dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.001	
Radicación	08-433-40-89-003-2023-00418-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	REINALDO ZAMBRANO GONZALEZ
Accionado	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MALAMBO
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **REINALDO ZAMBRANO GONZALEZ**, contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MALAMBO** por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

II.- ANTECEDENTES

El señor **REINALDO ZAMBRANO GONZALEZ** instauró acción de tutela contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MALAMBO**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido el día 14 de noviembre del 2023 por parte del accionado.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

“ **PRIMERO:** El día 14 de noviembre del presente año, interpose derecho de petición ante **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MALAMBO**, solicitando:

1º. Que se declare la **PRESCRIPCIÓN** a las infracciones en mi contra, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.

2º. Que se actualicen las bases de datos correspondientes de **SIMIT**, **RUNT**, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta u otra clase de sanción en donde haya operado la **PRESCRIPCIÓN**. Así mismo, me aporten las constancias de haber actualizado las bases de datos de **SIMIT** y **RUNT**.

3º. Que se haga efectiva la orden de desembargo, con respecto a las obligaciones declaradas prescritas y se aporten las constancias.

4º. Por otra parte, les solicito muy respetuosamente, que en el evento de que la respuesta a este derecho de petición sea negativa, aportar los siguientes documentos:

COPIA DE MANDAMIENTO DE PAGO.

CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL (NO INTENTOS).

CONSTANCIAS DE FIJACION DE LOS AVISOS EN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION Y EN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD (NO SOLO CONTENIDO TEXTUAL DE LOS AVISOS, SINO TAMBIEN LA EVIDENCIA DE QUE SE FIJARON).

Así mismo, la forma de obtenerlas vía correo electrónico, debido a que no residó en esa municipalidad, y me es imposible acudir personalmente, por lo tanto, les solicito enviarme un número de cuenta a donde pueda consignar el valor de la reproducción de las copias, al igual que enviármelas por este medio.

5º. Comedidamente les solicito, justificar el valor de los costos de reproducción de los documentos.

6º. Finalmente, les ruego que la respuesta a este derecho de petición sea dirigida con las constancias de actualización a la siguiente dirección de correo electrónico: JULANROVII@gmail.com.

SEGUNDO: Hasta el día de hoy no he recibido respuesta por parte de las entidades accionadas, por lo tanto, es evidente que hay una clara violación al derecho de petición que me atañe.

TERCERO: Como se puede apreciar, ha transcurrido el término indicado por la ley 1755, teniendo en cuenta que la Ley 2207 de 2022 derogó el artículo 5 del Decreto legislativo 491 de 2020 ”

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Diciembre Seis (06) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MALAMBO** para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 06 de diciembre de 2023 a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co

JULANROVII@GMAIL.COM

contactenos@malambo-atlantico.gov.co



transito@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFICACION RADICADO 00418-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/12/2023 13:53

Para:transito@malambo-atlantico.gov.co <transito@malambo-atlantico.gov.co>;atlantico@defensoria.gov.co
<atlantico@defensoria.gov.co>;Daniel Martinez espinosa <julianrovii@gmail.com>;contactenos@malambo-atlantico.gov.co
<contactenos@malambo-atlantico.gov.co>;transito@malambo-atlantico.gov.co <transito@malambo-atlantico.gov.co>

2 archivos adjuntos (573 KB)

03Tutela - 2023-12-06T13:49:56.482.pdf; 04AutoAdmiteTutelaRad00418-2023.pdf

Malambo, Diciembre 05 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00418-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados

Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

Malambo-Atlántico, Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de PETICIÓN, mediante contestación de Acción de tutela que:

El señor LUAD ERNESTO CASTRO GIRALDO en condición de Secretario de Tránsito y Transporte de Malambo informa que:

“ La secretaria de Transito de Malambo, recibe de parte del peticionario un derecho de petición solicitando la CADUCIDAD de la acción de cobro la cual le fue respondida el día 9 de agosto/2023, conforme obra en los documentos adjuntos a esta respuesta.

Posteriormente el día 14 de noviembre del año en curso, el accionante volvió a interponer derecho de petición solicitando ahora la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro del comparendo que aparece a su nombre, petición que fue negada por no cumplir con el tiempo señalado en la ley para ello; pero que por error involuntario de la persona a cargo del área, le envió fue la misma respuesta anterior que trata sobre la CADUCIDAD de la acción de cobro.

Una vez recibida esta acción de tutela se procedió a enviar al accionante i respuesta a la petición del 14 de noviembre del 2023, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho que all se señalan, en primer lugar, poque el "Infractor" una vez le fue impuesta la orden de comparendo queda notificado del inicio del proceso administrativo, y cuenta con los mecanismos de ley, para solicitar una audiencia especial, o realizar el pago de la sanción, tal como se desprende de las siguientes apreciaciones juridicas:

Ahora bien señor Juez, una vez transcurre la etapa anteriormente enunciada, la secretaria debe seguir con el proceso de cobro coactivo administrativo, dictando resolución sanción y Mandamiento de pago, las cuales fueron notificadas al infractor en la dirección que suministró a los agentes de tránsito y que quedó plasmada en el comparendo de fecha 18 septiembre 2020.

Aunado a lo anterior, al accionante se le dio respuesta a su petición el día de hoy lunes 11 de diciembre 2023, negando la petición de PRESCRIPCIÓN allí señaladas, tal como se observa en el archivo que se adjunta y en el pantallazo enviado a su correo electrónico(...)

(...) De conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional, y que no se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental de petición, no se evidencia existencia de un hecho, acción u omisión que trasgreda los derechos fundamentales del accionante en cuanto a la entidad que represento; puesto que si bien, el accionante promovió esta vía constitucional para que se garantizara un derecho fundamental, no es menos cierto que en el trámite de esta misma, y con fecha 09 agosto 2023 y 11 diciembre 2023, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Malambo como parte accionada dio respuesta a la petición, tal como se observa en la respuesta que se aporta con esta contestación. (Se aporta pantallazos de envío)

Finalmente solicito al señor Juez, declarar la carencia actual del objeto de la tutela por hecho superado”

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.



III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar **REINALDO ZAMBRANO GONZALEZ** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MALAMBO** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, **REINALDO ZAMBRANO GONZALEZ** considera que **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MALAMBO** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al a fin de que se le proteja su derecho fundamental de PETICIÓN, elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido el día 14 de noviembre del 2023 por parte del accionado.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por la hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"¹

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de "**resolver de fondo la pretensión**", ha manifestado:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…). (Negrillas del despacho).²

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que **REINALDO ZAMBRANO GONZALEZ** presenta acción constitucional contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MALAMBO** por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICIÓN elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido el día 14 de noviembre del 2023 por parte del accionado.

Mediante proveído fechado el pasado Diciembre Seis (06) de dos mil Veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MALAMBO**, en cuanto a sus solicitudes:

1º. Que se declare la PRESCRIPCIÓN a las infracciones en mi contra, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.

Respuesta del accionado:

“ Como infractor de las normas de tránsito, el ciudadano **REINALDO ZAMBRANO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.042.472.617 registra la orden(es) de comparendo como se describen en la Tabla 1.

Tabla 1.

Orden Comparendo	Fecha Comparendo	Código Infracción	Estado Actual Obligación	Resolución Sanción	Fecha Resolución Sanción	Resolución Mandamiento de Pago	Fecha Mandamiento de Pago
0843300000027067813	18/09/2020	D-02	Cobro Coactivo	S202100357	12/02/2021	M2021-01954	20/ 03/2021

Es menester precisar que la orden de comparendo No. 0843300000027067813 DE FECHA 18/09/2020 no corresponde a una FOTOMULTA, sino a un comparendo FISICO, el cual fue debidamente notificado en el lugar, día y hora de los hechos, por lo que le aplican los términos que menciona el artículo 136 de la Ley 769 de 2022.

Ahora bien, en cuanto a su petición de PRESCRIPCIÓN del comparendo por haber pasado tres años de la ocurrencia del hecho, se le informa que el día 20 marzo 2021 se profirió Mandamiento de Pago M2021-01954 el cual se le envió a la dirección VIA A MALAMBO KM 14, a través de correo certificado de la empresa transportadora METROENVIO, a través del funcionario José Orozco, el día 29 Diciembre 2022, en la dirección indicada en el comparendo físico suscrito por Usted el día 18 septiembre 2020. Lo anterior, generando cobro coactivo a su obligación contravencional e interrumpiendo el término de Prescripción.

Interrumpida la prescripción, corrió nuevamente el término, a partir del día siguiente a la notificación.

Por todo lo anterior, no es procedente solicitud alguna de PRESCRIPCIÓN del comparendo 0843300000027067813

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



DE FECHA 18/09/2020, puesto que no se cumplen los preceptos legales y normativos que den lugar a ello, y, por el contrario, mantener en firme su obligación contravencional que aparece actualizada en la plataforma SIMIT”

2º. Que se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta u otra clase de sanción en donde haya operado la PRESCRIPCIÓN. Así mismo, me aporten las constancias de haber actualizado las bases de datos de SIMIT y RUNT.

Respuesta:

El despacho observa que, aunque no hay respuesta por parte del accionado ante esta solicitud, se infiere que no es posible realizar tal actualización y envió de constancias al manifestarle en el ítem anterior que no es procedente PRESCRIPCIÓN del comparendo 0843300000027067813 DE FECHA 18/09/2020.

3º. Que se haga efectiva la orden de desembargo, con respecto a las obligaciones declaradas prescritas y se aporten las constancias.

Respuesta:

El despacho observa que, aunque no hay respuesta por parte del accionado ante esta solicitud, se infiere que no es posible emitir orden de desembargo al manifestarle en el ítem anterior que no es procedente PRESCRIPCIÓN del comparendo 0843300000027067813 DE FECHA 18/09/2020.

4º. Por otra parte, les solicito muy respetuosamente, que en el evento de que la respuesta a este derecho de petición sea negativa, aportar los siguientes documentos:

COPIA DE MANDAMIENTO DE PAGO.

Respuesta:

Alcaldía de Malambo
¡Ciudad entre todos!

Secretaría de Hacienda

Mandamiento de Pago
No. M202101954
Fecha: 20 de marzo del 2021

El suscrito Secretario de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Malambo, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto 227 del 7 de noviembre del 2014; Ley 1066 del 2007, Ley 1437 del 2011 y E.T.N.

CONSIDERANDO

● el funcionario delegado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, es competente para conocer del procedimiento administrativo de cobro coactivo respecto al recaudo de cartera de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO - ATLÁNTICO, según lo dispuesto en el Decreto 227 del 7 de noviembre del 2014 "Por el cual se hace nombramiento ordinario".

Que la inspección única de la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO mediante resolución Sanción No. S202100357 de fecha 12 de febrero del 2021, en la cual sancionó al señor REINALDO ZAMBRANO, identificado con C.C. 1042472617, con multa económica por valor de \$ 877803,0 de la cual no se ha reportado su pago, por lo que procede el Mandamiento de Pago por dicho valor más intereses correspondientes

Que para los efectos de los Artículos 99 de la Ley 1437 y 828 del E.T.N. la Resolución en mención constituye por sí sola un Título Ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y por encontrarse debidamente ejecutoriada cumpliendo así, con los requisitos exigidos para el inicio, tramite y fallo del proceso ejecutivo de mínima cuantía por jurisdicción coactiva.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO a cargo de REINALDO ZAMBRANO identificado con C.C. 1042472617, por concepto de sanción impuesta por infringir una norma de tránsito con fundamento en la orden de comparendo 0843300000027067813 de fecha 18 de septiembre del 2020 en cuantía de \$877803,0, por concepto señalado en la parte motiva, más los intereses que se causen a partir del momento en que se hizo exigible cada obligación y hasta su cancelación conforme lo disponen los Artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario Nacional, más las costas del presente proceso.

SUNDO: Notificar este mandamiento de pago personalmente al ejecutado, su apoderado o representante legal, previa citación por correo certificado para que comparezca dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. De no comparecer en el término fijado, notificar por correo conforme lo dispuesto en el artículo 826, concordante con el Artículo 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 58 del decreto ley 0019 de 2010.

TERCERO: Advertir al deudor que dispone de quince (15) días después de notificada esta providencia, para cancelar la deuda o

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO BARCELO THOMAS
SECRETARIO DE HACIENDA

Proyectado por: LCASTRO

Calle 10 No 28-39 PISO 2 OFICINA 3B – 4B Barrio El Concorde
Teléfono: 3844920 – CP: 083020
transito@malambo-atlantico.gov.co

www.malambo-atlantico.gov.co

**CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL(NO INTENTOS).
CONSTANCIAS DE FIJACION DE LOS AVISOS EN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION EN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD(NO SOLO CONTENIDO TEXTUAL DE LOS AVISOS, SINO TAMBIEN LA EVIDENCIA DE QUE SE FIJARON).**



metroenvios METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
Lic. 003458 de 26 Ago 2013
Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040
Código Postal 080002
Barranquilla - Atlántico
Web: www.metroenvios.com

Guía No. 697925
Fecha: 04-11-2022 Hora: 4:30 PM
Admisión: 04-11-2022 Hora: 4:30 PM
Remite: 890114335-1
Destinatario: REINALDO ZAMBRANO
Razón Social: Alcaldía de Malambo
M202101954
Dirección: Calle 11 con 17 esq. Centro
Dirección: VIA MALAMBOKILOMETRO 14
Código Postal: 083006
Destino: MALAMBO
C.Postal: 083021

Orden: 950070
Guía: 6977925

Causales de Devoluciones:
1. Desconocido
2. Rehusado
3. No Reside
4. No Reclamado
5. Dirección Errada
6. Otro - Especificar

Descripción del Envío	Datos de entrega	Valor	Observación
DOCUMENTO	Fecha: 05/11/22 Hora: 4:14	Total: \$1,500	
Nombre legible e identificación: Reinaldo Zambrano		Asegurado: 0	
Firma quien recibe: [Firma]		Peso (GMS): 1	

Intentos de Entrega:
1. Fecha: [] Hora: []
2. Fecha: [] Hora: []

Alcaldía de Malambo Secretaría de Hacienda
¡Ciudad entre todos!

MALAMBO, 23 de marzo del 2021

Señor(es):
REINALDO ZAMBRANO
C - 1042472617
VIA MALAMBOKILOMETRO 14
ATLANTICO - MALAMBO

Asunto: CITACION PARA NOTIFICACION DE MANDAMIENTO DE PAGO. N° M202101954

Respetuosamente le solicito se presente a este despacho ubicado en la Carrera 18 No 10 - 24 Esquina, Barrio centro, en horario hábil de lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 4:00 PM dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de introducción del correo de esta comunicación. Para el trámite de la notificación deberá presentar esta citación y tener en cuenta lo siguiente:

- Si actúa en nombre propio deberá aportar copia de su documento de identidad.
- Si actúa en calidad de Representante Legal de una persona jurídica debe aportar copia de su documento de identificación, original de certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente con una vigencia no superior a un (1) mes de la fecha de expedición.
- Si actúa como apoderado especial de una persona natural, deberá aportar su documento de identidad, tarjeta profesional de Abogado, el original del respectivo poder debidamente otorgado que lo faculte expresamente "para que se notifique" del acto administrativo indicando claramente el número y la fecha del mismo, a menos que tenga personería reconocida. Si actúa como apoderado de una persona jurídica, además de los documentos señalados en este numeral, debe aportar certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con una vigencia no superior a un (1) mes de la fecha de expedición.
- Si actúa como apoderado general de una persona natural, debe aportar copia de documento de identificación y el respectivo poder general elevado a escritura pública con el correspondiente certificado de vigencia del mismo.
- De conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la ley 1437 de 2011, Podrá autorizar a otra persona para que se presente, copia del documento de identidad de quien autoriza y el autorizado.

Vencido el término establecido en el párrafo primero de esta citación, se dará aplicación al artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y se notificará por correo mediante la entrega de una copia del acto correspondiente.

Cordialmente,

[Firma]

UR BARCELO THOMAS
SECRETARIO DE HACIENDA

Proyectado por: LCAST

Calle 10 No 28-39 PISO 2 OFICINA 3B – 4B Barrio El Concorde
Teléfono: 3844920 – CP: 083020
transito@malambo-atlantico.gov.co

www.malambo-atlantico.gov.co

metroenvios METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
Lic. 003458 de 26 Ago 2013
Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040
Código Postal 080002
Barranquilla - Atlántico
Web: www.metroenvios.com

Guía No. 7025280
Fecha: 27-12-2022 Hora: 4:30 PM
Admisión: 27-12-2022 Hora: 4:30 PM
Remite: 890114335-1
Destinatario: REINALDO ZAMBRANO
Razón Social: Alcaldía de Malambo
M202101954
Dirección: Calle 11 con 17 esq. Centro
Dirección: VIA MALAMBOKILOMETRO 14
Código Postal: 083006
Destino: MALAMBO
C.Postal: 083021

Orden: 950721
Guía: 7025280

Causales de Devoluciones:
1. Desconocido
2. Rehusado
3. No Reside
4. No Reclamado
5. Dirección Errada
6. Otro - Especificar

Descripción del Envío	Datos de entrega	Valor	Observación
NOTIFICACION MANDAMIENTO	Fecha: [] Hora: []	Total: \$1,500	
Nombre legible e identificación: Reinaldo Zambrano		Asegurado: 0	
Firma quien recibe: [Firma]		Peso (GMS): 1	

Intentos de Entrega:
1. Fecha: [] Hora: []
2. Fecha: [] Hora: []



Alcaldía de Malambo (Ciudad entre todos!) **Secretaría de Hacienda**

Malambo, 26 de abril del 2021

Señor (es):
REINALDO ZAMBRANO
IDENTIFICACION 1042472617
VIA MALAMBOKILOMETRO 14
MALAMBO - ATLANTICO

Asunto: **NOTIFICACION POR CORREO CERTIFICADO DE MANDAMIENTO DE PAGO**
MANDAMIENTO DE PAGO No.: M202101954
RESOLUCION SANCION No.: S202100357
ORDEN COMPARENDO No.: 08433000000027067813

Una vez surtida la citación para notificación personal del mandamiento de pago, sin resultado positivo, procederemos mediante el presente escrito a notificarlo(s) por correo certificado de dicho acto administrativo y adjuntamos, para su conocimiento y fines pertinentes copia fiel original del MANDAMIENTO DE PAGO No. M202101954 de fecha 3/20/2021, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Malambo.

Se informa al (los) notificado (s) que cuentan con 15 días hábiles a partir de la fecha de notificación del acto, para cancelar la deuda, o proponer las excepciones legales contenidas en el Art. 830 – 831 del Estatuto Tributario Nacional, ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Malambo, cuyas oficinas quedan en la Calle 11 con Carrera 17 Esquinas. El valor actual por pagar puede consultarlo en la plataforma SIMIT en el siguiente enlace <https://fcm.org.co/simit/> digitando su número de identificación.

Conforme a lo anterior y lo dispuesto en el Artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional en íntima armonía con el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, según el cual la notificación se considera surtida a partir del día siguiente al de la entrega de esta notificación por correo en el lugar de destino.

Cordialmente. SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECRETARIA

CONTROL DE RECEPCION DE CORRESPONDENCIA	
NOMBRE COMPLETO:	
IDENTIFICACION:	
FECHA-HORA:	
CALIDAD:	
TELEFONOS:	

JAIR BARCELO THOMAS
Secretario de Hacienda Municipal
ALCALDÍA MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO
W.T. 890114335-1

alle 10 No. 28 - 39 Piso 2 Oficina 3B – 4B Barrio El Concorde
teléfono: 3844920 – CP: 083020
insito@malambo-atlantico.gov.co www.malambo-atlantico.gov.co

Así mismo, la forma de obtenerlas vía correo electrónico, debido a que no resido en esa municipalidad, y me es imposible acudir personalmente, por lo tanto, les solicito enviarme un número de cuenta a donde pueda consignar el valor de la reproducción de las copias, al igual que enviármelas por este medio.

5º. Comendidamente les solicito, justificar el valor de los costos de reproducción de los documentos.

Respuesta:

El despacho reitera respuesta mencionada anteriormente por el accionado:

“ Es menester precisar que la orden de comparendo No. 08433000000027067813 DE FECHA 18/09/2020 no corresponde a una FOTOMULTA, sino a un comparendo FISICO, el cual fue debidamente notificado en el lugar, día y hora de los hechos, por lo que le aplican los términos que menciona el artículo 136 de la Ley 769 de 2022.

Ahora bien, en cuanto a su petición de PRESCRIPCION del comparendo por haber pasado tres años de la ocurrencia del hecho, se le informa que el día 20 marzo 2021 se profirió Mandamiento de Pago M2021-01954 el cual se le envió a la dirección VIA A MALAMBO KM 14, a través de correo certificado de la empresa transportadora METROENVIO, a través del funcionario José Orozco, el día 29 Diciembre 2022, en la dirección indicada en el comparendo físico suscrito por Usted el día 18 septiembre 2020. Lo anterior, generando cobro coactivo a su obligación contravencional e interrumpiendo el término de Prescripción.

(...) Gracias a las plataformas y aplicativos digitales y tecnológicos, articulados y disponibles en línea de forma integral y suministrados por el Gobierno Nacional que sirven como notificador natural y de consulta en tiempo real, los ciudadanos, en su deber de informar y mantenerse informados, pueden tener información de primera mano sobre distintos asuntos de interés general, y en este caso en particular, sobre el registro y estado actual de las infracciones y multas ocasionadas por la comisión de violación a las normas de tránsito, a través del aplicativo: Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.



SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

COMPARENDO UNICO NACIONAL No. 084330000002 7067813

1. FECHA Y HORA

MES: 08, 09, 10, 11, 12. HORA: 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23. MINUTOS: 00, 05, 10, 15, 20, 25, 30, 35, 40.

2. LUGAR DE LA INFRACCION (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION)

VIA PRINCIPAL: VIA COMCALI. VIA SECUNDARIA: CAI. MUNICIPIO: MALAMBO.

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

4. PLACA (MARQUE NUMERO)

5. CODIGO DE INFRACCION

6. CLASE DE SERVICIO

7. TIPO DE VEHICULO

8. RADIO DE ACCION

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

10. TIPO DE PASAJEROS

11. TIPO DE INFRACCION

12. LICENCIA DE TRANSITO

13. DATOS DEL PROPIETARIO

14. DATOS DE LA EMPRESA

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

16. DATOS DE LA INMOVILIZACION

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO: [Firma]

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACCION: [Firma]

FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]



De lo anteriormente expuesto por el accionado y analizado por el despacho, se evidencia que no hay vulneración al derecho de petición ya que proporcionan una respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 14 de noviembre del 2023, manifestándole los motivos por los cuales no procederán con la prescripción del comparendo; de igual manera, se observa que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle el día 12 de diciembre del 2023 en el correo del accionante (julanrovii@gmail.com).

De: transito <transito@malambo-atlantico.gov.co>
Para: julanrovii <julanrovii@gmail.com>
Fecha: martes, 12 de diciembre de 2023 9:24 -05
Asunto: Fwd: respuesta tutela zambrano

ENVIO REPUESTA DE SU TUTELA

Para efectos de verificación del envío de la información, favor responder al recibido de la misma.

Cualquier inquietud, con gusto será atendida a través de este medio.

Agradezco su atención y colaboración.

Atentamente,

Secretaría de Tránsito y Transporte de Malambo
Calle 10 No. 28 - 39 Piso 2 Oficina 3B – 4B Barrio Concord (Malambo-Atlántico)
Teléfono: 321 678 4170 (Llamadas y WhatsApp)
Horarios de Atención: Lunes a Viernes 07:00 a.m. a 03:00 p.m. en jornada continua y Sábados 08:00 a.m. a 12:00 m.
Alcaldía Municipal de Malambo
transito@malambo-atlantico.gov.co
www.malambo-atlantico.gov.co



El cual fue previamente autorizado en la tutela:

CORREO ELECTRONICO: JULANROVII@gmail.com

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado el día 12 de diciembre del 2023 de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición radicada el día 14 de noviembre del 2023, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho)³.

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad de la hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MALAMBO** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **REINALDO ZAMBRANO GONZALEZ** en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MALAMBO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co
JULANROVII@GMAIL.COM
contactenos@malambo-atlantico.gov.co
transito@malambo-atlantico.gov.co

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

³ Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00400-00

SOLICITANTES: LEYBER EDUARDO PERDOMO SANDOVAL – SINDY PAOLA GRANADOS POLO
PROCESO: MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL

Señor juez: a su despacho la presente solicitud para contraer matrimonio civil, la cual correspondió por reparto a este juzgado, presentada por los señores LEYBER EDUARDO PERDOMO SANDOVAL – SINDY PAOLA GRANADOS POLO, la cual se encuentra debidamente radicada y se encuentra pendiente de estudio de admisión.

Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, enero 16 del 2024.

La secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, enero dieciséis (16) del Dos mil Veinticuatro (2024).

En consecuencia, a la anterior solicitud para contraer matrimonio civil elevada por los señores LEYBER EDUARDO PERDOMO SANDOVAL y SINDY PAOLA GRANADOS POLO, se observa que no cumple con los requisitos de admisión por cuanto no se aporta dirección de notificación electrónica de los contrayentes, así mismo, el registro civil de la menor LEYSI PERDOMO GRANADOS no se encuentra escaneado en debida forma por lo que resulta ilegible, por lo que procederá el despacho a inadmitir la presente solicitud para que sea presentada con el lleno de los requisitos formales y diligenciada en debida forma

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente solicitud de matrimonio civil, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído, a fin de que aporten dirección electrónica de notificación de los solicitantes y testigos así como el registro civil de la menor LEYSI PERDOMO GRANADOS en mejor calidad.

2º. **CONCEDER** al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMÁS RAFAEL PABILLA PÉREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00387-00

DEMANDANTE: MELQUIDES BENAVIDES CAMARGO y OTRO.

DEMANDADO: INVERSIONES DELHER LIMITADA y PERSONAS INDETERMINADAS.

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso de Declaración de Pertenencia instaurado por YAMILE ESTHER MARTINEZ NIEBLES Y OTROS, a través de apoderado judicial contra ENRIQUE DONADO -HEREDERO DETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, el cual entra al despacho para su revisión y admisión.

Sírvase Proveer

Malambo, enero 16 de 2024.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho la presente demanda de Declaración Pertenencia, instaurada por MELQUIDES BENAVIDES CAMARGO Y OTRO, a través de apoderado judicial contra SOCIEDAD INVERSIONES DEHELER LTDA. Y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, observa el despacho:

1. Debe aportar carta catastral del inmueble cuya prescripción pretende, en caso que el inmueble haga parte de uno de mayor extensión también deberá acompañar carta catastral de éste.
2. No aporta el certificado de tradición y libertad así mismo este debe ser expedido en los últimos 30 días., pues el aportado tiene data de expedición 16 de noviembre de 2022, y la demanda fue presentada como cuenta acta individual de reparto 14 de noviembre de 2023.

Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar para ello, en virtud de lo consagrado en el artículo 82 y 90 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1.- INADMITIR, la presente demanda de Declaración de Pertenencia, promovida por MELQUIDES BENAVIDES CAMARGO Y OTRO, a través de apoderado judicial contra SOCIEDAD INVERSIONES DEHELER LTDA. Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 003
MALAMBO 17 DE ENERO 2024.
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ.

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.